--- En la ciudad de Trelew, a los 06 días de agosto del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., R. J. c/ P. S.A. s/ cobro de pesos - laboral” (**Expte. N° 22.782 - año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 201.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. De Cunto dijo: ---------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 187 -contra la regulación de honorarios- y a fs. 188, concedidos a fs. 190, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 180/182, por el cual se hace lugar a la demanda interpuesta por R. J. F. contra P. S.A., condenando a la demandada a que abone al actor la suma de $ 23.403,11, con más intereses y costas.---------- A fs. 191/192 vta. obra el informe del art. 62 de la ley 69 presentado por la demandada, cuyo traslado fuera contestado por el actor a fs. 194/195.----------

--- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y su contestación.----------

--- 1) El apelante se agravia de que se haya calculado el rubro indemnizatorio sobre la base de remuneraciones habituales y normales. Pero expresa que el perito se ha equivocado al realizar el cálculo correspondiente al SAC por el segundo semestre del año 2004, ya que se tomó el mes completo y no el 50% como en el resto de los casos. Destaca que se estipuló el SAC en la suma de $ 10.113, cuando la remuneración más alta percibida en dicho período asciende a $ 10.226. Señala que, sin perjuicio de que no es la oportunidad procesal para impugnar la experticia, no debería menguarse la verdad jurídica objetiva en aras de un excesivo rigor formal. Cita jurisprudencia al efecto.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

--- No obstante lo anterior, indica que la LCT es un plexo normativo que debe ser interpretado en su conjunto en forma armónica, y en esa inteligencia considera que cuando el art. 245 de la misma dispone tomar “la mejor remuneración mensual, normal y habitual” se refiere a los rubros que componen el salario, excluyendo prestaciones que por su naturaleza no sean susceptibles de ser percibidas todos los meses, en tanto el adjetivo “mejor” se refiere al monto. Colige que en casos como el presente, donde existe desproporción entre las remuneraciones percibidas, los presupuestos de la mejor remuneración mensual, normal y habitual desaparecen, debiendo optarse por un promedio de tales ingresos, citando jurisprudencia. Critica la sentencia por cuanto la jueza, siguiendo al dictamen pericial, ha tenido en cuenta la mejor remuneración semestral y no el promedio de las mismas en atención a la desproporción mencionada. Sostiene en apoyo de su postura que en la actividad de la pesca, el trabajador percibe rubros que no son habituales y por lo tanto no se cobran todos los meses de manera continua e ininterrumpida, lo que priva a tales sumas del carácter necesario de habitualidad, destacando en forma particular al rubro productividad.----------

--- 2) El actor, al contestar el pertinente traslado, entiende que el memorial se limita a exponer una posición doctrinaria, sin mayores fundamentos, por lo que peticiona la deserción del recurso. Sin perjuicio de ello, en relación al supuesto yerro del perito, considera que la contraria debió impugnar el dictamen en la oportunidad procesal correspondiente. Pero amén de ello, sostiene que si se examina la pericia se puede apreciar que la mejor remuneración para el período cuestionado ascendió a $ 20.226.- Agrega que, la sentencia recurrida basa su fundamento en una norma legal vigente, constitucionalmente reglada y por esa simple circunstancia la misma jamás puede resultar injusta. Por último indica que los argumentos que expone la apelante no son los mismos que los que sostuviera en su contestación de demanda, donde manifestó que tenía una excepción al pago de los SAC, basando su defensa en una excepción administrativa.---------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.---------- 1) En primer lugar habré de

desestimar el pedido de deserción que reclama la actora. Es que la recurrente ha criticado la sentencia con apoyo en interpretaciones del texto normativo y citas jurisprudenciales, entendiendo que corresponde calcular el sueldo anual complementario sobre un promedio de las remuneraciones percibidas, amén del error que denuncia como deslizado en el dictamen pericial.

--- En tales circunstancias, considero que la apelante ha efectuado crítica concreta y razonada de las argumentaciones del fallo.----------

--- Por lo demás se ha sostenido que en casos de duda, si existe o no impugnación suficiente, debe estarse a la apertura de la instancia, ya que la sanción de deserción por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable, a condición de que el agraviado individualice aunque sea en mínima medida los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C. 1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930); habiendo interpretado la jurisprudencia que la deserción reviste carácter restrictivo (C.Civ. y Com., San Isidro, Sala I, 28/9/76, LL, 1977-C-436; C. 1er. Civ. y Com., San Martín, Sala I, 18/5/78, causa 7412, s/p.).----------

--- 2) Trataré seguidamente el agravio relativo a la crítica por la cual la apelante considera equivocada la solución decidida en la sentencia que -con apoyo en la pericia contable de fs. 110/111 vta.- concluyó en que de acuerdo a la ley 23041 el sueldo anual complementario debe calcularse sobre la mejor remuneración mensual devengada en el semestre a computar. Arguye que la LCT debe interpretarse en forma armónica y que en caso de remuneraciones variables en el semestre, debe realizarse un promedio para calcular el aguinaldo.----------

--- Al respecto cabe decir, como bien lo señalara la “aquo” (ver fs. 181, 5to. párrafo), que la primera fuente de interpretación es la letra de la ley y el art. 1 de la ley 23041 es claro cuando dispone: *“El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública Central y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los*

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

meses de junio y diciembre de cada año”. Es decir que ninguna referencia se efectúa en cuanto a la remuneración normal y habitual como lo hace el art. 245 de la LCT en su 1er. párrafo.----------

--- Pero amén de ello, en interpretación del mentado art. 245, el máximo tribunal provincial tuvo ocasión de fijar postura a través del recurso de casación. En efecto en la causa “R., D. A. c/ I. A. S.A. s/ cobro de pesos. laboral” (STJCH, SER Nº 01/06 del 14/02/01), con voto de los Dres. Pasutti y Royer, se decidió que el texto de la norma alude a la “mejor” remuneración y no a promedio alguno, siendo dicho término unívoco, no pudiendo ser reemplazado -interpretación mediante- por el sentenciante. También se consideró que al hacerse referencia a la “mejor remuneración”, la norma está partiendo de la premisa de la variabilidad, aludiendo los conceptos de normalidad y habitualidad a los distintos rubros remuneratorios. Y citan jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo a fin de concluir que debe tomarse la mejor remuneración en el período respectivo y no el promedio de las mismas.---------- Es así que siendo la mencionada la doctrina que el Superior Tribunal de la Provincia ha sentado en punto al análisis del art. 245 de la LCT que alude a los conceptos de normalidad y habitualidad, con mayor razón se impone dicha solución tratándose del examen del texto de la ley 23041. Y en cuanto al rubro “producción” que menciona la apelante, cabe decir que de los propios recibos adjuntados surge su carácter de normal y habitual. Por lo tanto habrá de desestimarse este agravio.----------

--- 3) Dicho lo anterior, habré de examinar el agravio referido al error deslizado en la pericia con relación al cálculo del sueldo anual complementario para el segundo semestre de 2004. Al respecto es de considerar que si bien al consignar los haberes correspondientes mes a mes el experto indicó para diciembre/04 la suma de $ 10.226, luego al informar la mejor remuneración de cada semestre cuantificó la de diciembre/04 en $ 20.226, monto que tomó a los efectos de calcular el sac el que estableció en $ 10.113 (ver fs. 110 vta.). De lo expuesto no es dable deducir certeramente si el error se deslizó al considerar en primer lugar la suma de $ 10.226 o luego la de $ 20.226. Sin embargo, y a pesar de que

la experticia no fue impugnada en su momento, una pauta orientadora para elucidar la suma correcta es que la propia actora cuando liquida la diferencia que se le adeuda por el sac del 2do. semestre de 2004, la establece en $ 2.391,47 (ver fs. 84 vta.), suma que se acerca en mayor medida a la que surgiría en caso de considerar el haber de diciembre/04 en $ 10.226. En efecto, en ese supuesto, tomando dicho monto, el sac se establece en $ 5.113, a lo que debe restarse lo percibido en $ 1.588, lo que arroja la suma de $ 3.525, que se reconocerá como crédito por el segundo semestre de 2004.----------

--- En consecuencia se hará lugar a este agravio, procediendo revocar parcialmente la sentencia en crisis, al mero efecto de disminuir la suma total de condena a la de **pesos dieciocho mil cuatrocientos dos con ochenta y tres centavos ($ 18.402,83)**, con más los intereses calculados en la forma establecida en el decisorio de origen.----------

--- III.- En cuanto a la apelación de honorarios que deduce la accionada en el sentido de que los mismos resultan altos (ver fs. 227), cabe decir que los del letrado de la actora no resultan elevados, ya que al ser cuantificados en un 19% del monto del juicio, se ha tomado un porcentual por la dirección letrada del 14%, el que resulta prudente, teniendo en cuenta la escala del 11% al 20% del art. 7 de las ley 2200, arribándose al 19% con más el porcentaje por mandato del art. 9 del mismo texto.----------

--- En lo que se refiere al 3% para el perito, dada la relevancia de su trabajo para el cómputo del monto de condena, tampoco resulta ese guarismo elevado, dado que se ubica en la mitad de la escala del art. 61 de la ley arancelaria.----------

--- Por último sí encuentro altos los honorarios establecidos para el letrado de la accionada que fueron fijados en un 17%, resultando prudente fijarlos en un 14% del monto de condena, el que surge de considerarse un 11% para la dirección letrada más el 30% por mandato. Es de aclarar que esta última regulación se refiere en su totalidad a lo actuado por el Dr. J. G., dado que el Dr. S. R. S. se presentó a fs. 169, sin producir actuación oficiosa en la instancia

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

anterior más allá de la presentación indicada.----------

--- IV.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo recurrido, al mero efecto de reducir el monto de condena a la suma de **pesos dieciocho mil cuatrocientos dos con ochenta y tres centavos($ 18.402,83),** con más los intereses calculados en la forma dispuesta en la anterior instancia. Asimismo se modifica la regulación de honorarios del letrado de la demandada, Dr. G., los que se fijan, en un 14% del monto de condena.----------

--- Las costas de esta sede, dado que se acoge solamente el agravio relativo a la cuantificación de la condena, encuentro prudente distribuirlas en un 75% a la demandada y en un 25% al actor (conf. art. 59 de la ley 69), no generando las mismas la apelación de honorarios. Propongo asimismo regular los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada para la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, en un 3,92% al Dr. S. R. S. y en un 5,32% al Dr. J. P. E., en ambos casos del monto de condena, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).----------

--- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.—

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

-------Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 188), en contra del fallo definitivo dictado en autos (fs. 180/182), por el cual se hace lugar a la demanda, condenando a la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación “P. S.A.” a que, en el plazo que se fija, abone al actor Sr. R. J. F., la suma de $ 23.403,11, con más los accesorios determinados en el considerando II y costas.----------A fs. 187, se presenta el letrado S. R. S., por su representación, e interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que merecieran todos los profesionales intervinientes en el anterior grado por estimarlos altos.----------A fs. 191/192 y vta., luce agregado el informe previsto por el art. 62 de la ley 69.-----

---

Ordenado su traslado a la contraria (fs. 193), éste fue evacuado por escrito obrante en autos (fs. 194/195).----------

------- I.- En los límites demarcados por el tenor de los agravios formulados por la parte demandada en autos, diré que la cuestión traída a resolución de la alzada se reduce básicamente a determinar la cuantía que corresponde computar como integrante del monto de la condena por el rubro correspondiente al S.A.C. del 2do. semestre del año 2004.----------

---Ello toda vez que se indica un supuesto yerro en la experticia contable producida en autos, en tanto se le endilga haber fijado por tal período la suma de $ 10.113 cuando -se afirma- la remuneración más alta percibida en dicho lapso asciende a la suma de $ 10.226.----------

---En tales términos bastará con advertir derechamente, como bien lo hace el Sr. Magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, que el yerro indicado no es tal. Nótese al respecto que el dictamen aludido por el recurrente si bien explicitó detalladamente cuáles fueron las remuneraciones percibidas por el actor desde la fecha de su ingreso mes a mes, indicando para el segundo semestre del año 2004, como la mejor, la del mes de diciembre ($ 10.226,00), empero, sin embargo luego, a pesar de dicho dato, indica como suma base de cálculo correspondiente al S.A.C., 2° semestre de 2004, el monto de “ 20.226,00 a partir del cual, al calcular el 50% de dicha suma, arriba a la suma por tal concepto de $ 10.113 (ver: fs. 110 vta./111).----------

---Es de tal modo que, a continuación, deduciendo lo que fuera percibido por dicho rubro por el actor, arriba al monto de la diferencia que, luego, la juzgadora del anterior grado computa en la liquidación que efectuara en los considerando por tal ítem, esto es, de $ 8.525 (resulta de restar a los $ 10.113 la suma percibida de $ 1.588).----------

---Es evidente que ha existido un error involuntario en la experticia que, estimo, consistió en consignar un “$ 20.226,00” en vez de “$ 10.226,00”, lo que llevó,

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

luego, a calcular en más el S.A.C. correspondiente al segundo semestre del año 2004.----------

---

---Esta inteligencia se ve de algún modo corroborada por la propia pretensión inicial de la parte actora sobre tal rubro, toda vez que liquidó la diferencia por dicho ítem en la suma de $ 2.391,47 (vide: punto 4 del escrito de demanda –fs. 84 vta.-), la cual se asimila más adecuadamente al cálculo que resulta de ponderar sobre la mejor remuneración del período ($ 10.226/2= $ 5.113), a cuyo resultado restándole lo percibido se acerca a la pretendida en demanda ($ 5.113 - $ 1.588= $ 3.525).----------

---

---En consecuencia, concordaré con el Dr. De Cunto, en cuanto corresponderá ajustar en menos la cuantía por S.A.C., 2do. semestre del año 2004, a la suma parcial de **Pesos Tres Mil Quinientos Veinticinco ($ 3.525)**. Así lo voto.-------

-------En lo que resta del dicente agravio, en cuanto resulta ser la mera reiteración de un posicionamiento ya planteado en presentaciones anteriores, en la medida que se insiste en postular que corresponde calcular el S.A.C. a partir del promedio de las remuneraciones percibidas en el semestre y no sobre la mejor (por caso, al contestar la demanda), no encuentro contenido crítico que posibilite siquiera ejercer la facultad revisora de este tribunal de alzada.----------

---

---Solo a título de mayor abundamiento, señalo que se ha dicho ya en supuestos análogos al presente, que en cuanto que el art. 1° de la citada ley 23.041 explícitamente refiere a que el S.A.C. *“...será pagado* ***sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada*** *por todo concepto dentro del semestre...”*(sic)(el énfasis me pertenece) no procede remitir a otros modos de cómputo sobre bases promediadas de ingresos. Como asimismo, que dicha norma ninguna alusión efectúa a “normalidad” o “habitualidad” tal como si lo hace, en cambio el art. 245 de la L.C.T..----------

---

---Esta es, por otra parte, la misma tesitura hermenéutica que la adoptada por jurisprudencia plenaria de la justicia Nacional sobre el asunto (Conf. CNTrab., en pleno, 05/10/2000, in re: “B., R. A. c/ Lotería Nacional S.E. s/ Despido”, T.

y S.S., 2000-988; id. Ver también: CNTrab., Sala I, 3/6/1996, D.T., 1996-B-2071).----------

---En definitiva, ningún texto legal de la normativa vigente en la L.C.T. remite a “promedio remunerativo” alguno a los efectos de que sea posible adoptarlo en la especie como mecanismo de cálculo del sueldo anual complementario, ni aún por vía de interpretación extensiva o analógica, como pauta de determinación de la base económica del rubro S.A.C., y cuyas diferencias fueran acogidas en la sentencia apelada (Conf. S.D.L., sala B, N° 42/08, CANE).----------

---En relación a los honorarios cuestionados por altos por la parte demandada recurrente se tiene que se reguló al perito contador dictaminante, Cdor. J. O. P., la suma equivalente al 3%; y, a la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora y demandada, en las equivalentes al 19% y 17 % respectivamente.----------

---Así, principio por establecer que los honorarios fijados al perito dictaminante resultan ajustados a su parámetros cualitativos previsto por el Código del rito (Conf. art. 477 del C.P.C.C., de aplic. por vía de los arts. 45 y 76 de la ley 6), como así también a los cuantitativos contemplados por el art. 61 de la ley 2.200.----------

---Asimismo, respecto a los honorarios que se fijaran a la representación letrada de la parte actora, Dr. J. P. E., siguiendo de común esta Cámara de apelaciones para el letrado apoderado de la parte ganadora en pleito el 14% del art. 7 de la ley del arancel con más el 40% del art. 9 de dicho cuerpo legal, lo cual arroja un porcentual total a calcular sobre el monto de condena del 19,6%. Es de ver, entonces, que los emolumentos fijados en el anterior grado a dicho profesional se encuentran adecuados a las pautas cuali-cuantitativas de la ley del arancel.----

---En cambio, siguiendo igual ponderación que la realizada precedentemente, tengo en consideración que este cuerpo fija para la representación letrada de la parte que resultara perdedora en el pleito un 10% según el art. 7 de la ley del arancel con más el 40% del art. 9 de dicho cuerpo legal. Ello arroja un total del

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

14%, que pone a la vista que la regulación practicada en el anterior grado resulta excesiva.----------

---Desde otra perspectiva, señalo, que dicha regulación, que como se perfila, se propiciará al acuerdo disminuir al mencionado porcentual del 14; corresponde que sea asignada con exclusividad al letrado apoderado de la parte demandada que actuó casi en la totalidad de lo actuado en la anterior instancia, Dr. J. G., quien recién anotició de su renuncia a la misma por presentación de fs. 137, continuando con su representación casi hasta haberse concluido con el procedimiento de 1ra instancia toda vez que el nuevo letrado apoderado, el Dr. S., se constituyó como tal por escrito de fs. 169, sin que produjera actuación útil alguna para su representada en dicha instancia, allende de su presentación como tal.----------

---Es por ello, que propondré al acuerdo la admisión parcial del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de honorarios realizada en el anterior grado, para fijar los emolumentos del Dr. J. G., por su representación letrada de la parte demandada, en la suma equivalente al 14% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. pertinente. Ello, sin traducirse en imposición de costas en segunda instancia, merced a que las cuestiones vinculadas a honorarios no las generan. Así lo voto.---

---En consecuencia, corresponde revocar parcialmente el fallo venido en apelación para disminuir el monto del capital de condena a la suma total de **Pesos Dieciocho Mil Cuatrocientos Dos con Ochenta y tres Centavos ($ 18.402,83),** con más los accesorios fijados y a calcular en el modo indicado en el anterior instancia. Asimismo, para modificar la regulación correspondiente al letrado J. G., por sus tareas cumplidas en el anterior grado, a la suma equivalente al 14% del monto del pleito.----------

---Atento al modo en que se concluye, las costas de alzada estimo adecuado atribuirlas en un 75% a cargo de la parte demandada recurrente y en el 25% restante a la parte actora, por responder tales guarismos a las porciones de

vencimientos mutuos producidos en esta alzada (Conf. art. 59 de la ley 69 y arts. 71 y 279 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios de los Dres. S. R. S. y J. P. E., por sus tareas de alzada, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en las sumas respectivas, equivalentes al 3,92%, y al 5,32%, a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------

---Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado al sólo efecto de reducir el monto total de condena a la suma de **pesos dieciocho mil cuatrocientos dos con ochenta y tres centavos ($ 18.402,83)**, con más los intereses calculados de acuerdo a lo establecido en la primera instancia y modificando los honorarios del letrado de la demandada, Dr. J. G. en un 14% del monto de condena.-----

--- II) Imponer las costas en la Alzada en un 75% a la demandada recurrente y en un 25% al actor.----------

---------- III) Regular los honorarios por los trabajos en esta sede a los Dres. S. R. S. y J. P. E., en un 3,92% y 5,32% respectivamente del monto de condena, con más el IVA correspondiente.----------

Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----------ASI LO VOTO.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---

--- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado al sólo efecto de reducir el monto total de condena a la suma de **pesos dieciocho mil cuatrocientos dos con ochenta y tres centavos ($ 18.402,83)**, con más los intereses calculados de acuerdo a lo establecido en la primera instancia y modificando los honorarios del letrado de la demandada, Dr. J. G. en un 14% del monto de condena.-----

--- IMPONER las costas en la Alzada en un 75% a la demandada recurrente y en un 25% al actor.----------

---------- REGULAR los honorarios por los trabajos en esta sede a los Dres. S. R. S. y J. P. E., en un 3,92% y 5,32% respectivamente del monto de condena, con más el IVA correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO.: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 50 DE 2008 – SDL.- Conste.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA